

Don Benito.
Ejea de los Caballeros, Estella.
Grado, Guadix.
Hellín, Huércal-Overa.
Ibiza.
La Carolina, La Orotava, Lena, Liria, Lora del Río, Lorca.
Luarca, Lucena, Llerena.
Martos, Miranda de Ebro, Montilla, Morón de la Frontera.
Noya.
Ocaña, Onteniente, Osuna.
Posadas, Pozoblanco, Puenteareas.
Quintanar de la Orden.
Sanlúcar de Barrameda, Segorbe, Seo de Urgel, Siero.
Telde, Torrijos, Trujillo, Tudela, Tuy.
Valdepeñas, Vélez-Málaga, Verín, Vich, Villafranca del Panadés, Villena, Vinaroz.
Yecla.
Zafra.

.Cuarto.—Serán de Entrada los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Aguilar de la Frontera, Alcalá la Real, Alcaraz, Almansa, Almazán, Aoiz, Arenas de San Pedro, Arévalo, Arrecife, Ayamonte.
Baena, Baeza, Bande, Béjar, Berga, Boltaña, Briviesca.
Cabra, Calamocha, Caravaca, Carballino, Carmona, Carrión de los Condes, Caspe, Castuera, Cazalla de la Sierra, Cazorla, Cervera (Lérida), Cervera de Pisuerga, Cistierna, Ciudad Rodrigo, Corcubión, Cuéllar.
Daimiel, Daroca.
El Burgo de Osma.
Fraga, Fregenal de la Sierra, Fonsagrada.
Granadilla de Abona, Guernica y Luno, Guía de Gran Canaria.
Herrera del Duque.
Infantes, Icod.
Jaca, Jerez de los Caballeros.
La Estrada, Lalín, La Roda, Lerma, Los Llanos de Aridane.
Mahón, Manzanares, Marchena, Medina de Rioseco, Moguer, Molina de Aragón, Motilla del Palancar.
Navalmoral de la Mata.
Olivenza, Olot.
Peñaranda de Bracamonte, Piedrahíta, Priego de Córdoba, Puebla de Sanabria, Puebla de Trives, Puerto del Rosario, Puigcerdá.
Reinosa, Ribadavia, Ronda.
Sahagún, Salas de los Infantes, San Clemente, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma, San Vicente de la Barquera, Sepúlveda, Sigüenza.
Tarancón, Tarazona, Toro, Tremp.
Valdeorras, Valencia de Alcántara, Valverde del Hierro, Vera, Viella, Villalba, Villalpando, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Vitigudino.

Quinto.—Conservarán su actual clasificación los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción no incluidos en los apartados anteriores hasta la fecha de su clausura definitiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de febrero de 1966 por la que se suprime la Oficina Técnica de la Comisión de Revisión de Precios.

Ilustrísimo señor:

La Oficina Técnica de la Comisión de Revisión de Precios, creada por Orden ministerial de 6 de junio de 1946 y estructurada por la de 19 de diciembre de 1946, tiene como función «examinar, comprobar y corregir o modificar las propuestas de revisión de precios, proponiendo justificadamente a la Comisión la resolución que debe recaer sobre aquéllas». La razón de

ser de esta Oficina está justificada en el preámbulo de la Orden ministerial últimamente citada, cuando dice: «La necesidad de tramitar y resolver con unidad de criterio y sin excesivas demoras los numerosos expedientes de revisión de precios que han de promoverse, indujo a disponer que todos los referidos expedientes fueran sometidos al dictamen de la Comisión de Revisión de Precios.»

Considerando que desde 1946 hasta la promulgación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, que establece la revisión de contratos, se han dictado numerosas disposiciones para aplicación de la Ley de revisión de 1945, que responden a una casuística bastante detallada, por lo que la unidad de criterio para la resolución de expedientes es de fácil consecución; que el trabajo encargado a esta Oficina va disminuyendo anualmente, y que es criterio de este Ministerio que cada función se cumpla por personal dedicado a ella con pleno empleo, es conveniente prescindir de la tramitación extraordinaria que en su día se dió a los expedientes de revisión de precios, y por ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda suprimida la Oficina Técnica de la Comisión de Revisión de Precios.

Segundo.—Las Direcciones Generales, a través de sus respectivos representantes en la Comisión de Revisión de Precios, pasarán a informe de ésta solamente aquellos expedientes que presenten singularidades que así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de febrero de 1966 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria séptima de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria séptima de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, determina que los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El precepto contenido en dicha disposición supone una modificación en el régimen de acceso de los Maestros de Enseñanza Primaria a la Facultad de Filosofía y Letras, tanto en orden al procedimiento establecido en la legislación anterior—examen de ingreso en la Facultad, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Ordenación Universitaria y Decreto ordenador de la Facultad—, como en cuanto a los estudios que podían cursar, limitados, dentro del plan de enseñanzas de la Facultad, a los correspondientes a su Sección de Pedagogía, limitación impuesta por la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945.

Procede, pues, en uso de la autorización conferida por la primera de las Disposiciones finales de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria, dictar las normas complementarias que permitan la inmediata vigencia del nuevo sistema implantado por la misma para el acceso a la Facultad de Filosofía y Letras de los Maestros de Enseñanza Primaria a que se refiere la citada Disposición transitoria.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan cursado sus estudios por planes anteriores al sistema docente implantado por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, podrán matricularse directamente en la Facultad de Filosofía y Letras, sin que para tener acceso a la misma hayan de realizar el examen de ingreso previsto en el artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad española y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que se ma-